



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0756-2026 del 5 de junio de 2026, el interesado denunció lo siguiente: “**TALA DE ÁRBOLES, EN ESTE MOMENTO SE PRESENTA UNA TALA EXTENSIVA DE ÁRBOLES, DONDE SE VA VER AFECTADOS LOS ANIMALES Y NACIMIENTOS DE AGUAS**” lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 9 de junio de 2026, generándose el informe técnico con radicado IT-04135-2026 del 15 de julio de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“3. Observaciones:

El día 09 de junio de 2026 se llevó a cabo una visita por parte de personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, con el propósito de atender y evaluar la denuncia ambiental con radicado SCQ-131- 0756-2026 del 05 de junio de 2026, donde se evidenció la intervención de una cobertura vegetal correspondiente a bosque secundario (vegetación secundaria alta), en un área aproximada de 811 m².

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita, identificado con el FMI No. 017-79658, corresponde a un inmueble rural sin edificaciones. Durante la inspección se observaron sectores con suelo expuesto, asociados a la ejecución reciente de movimientos de tierra, así como la presencia

de residuos de árboles nativos talados y aislados ubicados por fuera de la cobertura de bosque natural. Desde el punto de vista geomorfológico, el terreno presenta áreas planas y laderas con pendientes medias y altas.

Así mismo, el predio se localiza sobre la divisoria de aguas de dos (2) cuencas hidrográficas de la jurisdicción de Cornare: la cuenca del Río Negro – NSS, específicamente la quebrada Las Ánimas (2308-01-12-06), y la cuenca del Río Arma – SZH: Río La Miel Parte Media (2618-24-01). Esta condición le confiere una alta importancia ambiental, debido a que en las zonas localizadas aguas abajo pueden encontrarse nacimientos y corrientes hídricas cuya conservación depende, en gran medida, del adecuado manejo de este territorio.

3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

La visita fue atendida por la señora Daniela Gonzales, arquitecta de la Parcelación Montesereno, quien acompañó el recorrido e identificó el Lote 460. Durante la inspección se evidenció la presencia de maquinaria amarilla ejecutando actividades de explanación. Adicionalmente, se estableció comunicación telefónica con el señor César Salazar, propietario del inmueble.

3.3 Determinantes ambientales:

El análisis cartográfico permitió establecer que el predio identificado con FMI: 017-79658, se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución RE- 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y la Resolución RE-112-4795 del 8 de diciembre de 2018 y simultáneamente se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, adoptado a través de la Resolución RE-112-1187 del 13 de marzo de 2019.

Así mismo, el predio identificado con FMI: 017-79658 presenta las zonificaciones ambientales de: Sin determinante ambiental y Áreas Agrosilvopastoriles, como se observa en la Imagen 2.

En relación con las áreas asociadas a la protección de las fuentes hídricas, tanto a partir del análisis cartográfico como de la inspección ocular realizada en campo, no se evidenció que dentro del área donde se ejecutó la actividad de tala haya presencia de drenajes naturales ni señales físicas asociadas a estos, tales como cauces definidos, humedad persistente del suelo, vegetación hidrófila o depósitos recientes de sedimentos.

3.4 Observaciones de campo:

Durante la inspección se constató la tala de árboles nativos ubicados en el predio identificado con FMI: 017-79658, así como la disposición de residuos vegetales (troncos, raíces, ramas y hojarasca) mezclados con el material producto de los movimientos de tierra.

En las coordenadas geográficas 6°1'43.50"N 75°29'47.65"O, se evidenció la presencia de cerramiento con tela negra del lote ya mencionado, y un trabajador (sin identificar) que se encontraba operando una excavadora hidráulica sobre orugas (marca Hyundai), la cual, de acuerdo con las evidencias observadas en campo, estaba siendo utilizada para la ejecución de actividades de adecuación del terreno (Fotografías 1-2).

Una vez en el sitio, se estableció comunicación telefónica con el señor César Salazar, quien manifestó no contar con autorización de Cornare para el aprovechamiento forestal. No obstante, la arquitecta del proyecto indicó que previamente se había solicitado autorización ante la administración de la Parcelación Montesereno para intervenir algunos árboles localizados dentro del lote, debido al presunto riesgo que estos representaban para las

construcciones vecinas. Sin embargo, durante la inspección no fue posible verificar documentos o soportes técnicos que respaldaran dicha autorización ni la evaluación del riesgo mencionada.

En la inspección ocular, se observaron actividades de remoción de cobertura vegetal, extracción de raíces y tocones, conformación de terrazas y movimientos de tierra mediante maquinaria pesada. Igualmente, se identificaron acopios de suelo y residuos vegetales distribuidos en diferentes sectores del predio, lo que permite establecer la ejecución de labores de adecuación del terreno. Así mismo, no se observó la valla correspondiente al permiso municipal para la ejecución de movimientos de tierra.

El análisis multitemporal realizado mediante ortofotos de Google Earth Pro permitió establecer que el área intervenida corresponde aproximadamente a 811 m². En la ortofoto correspondiente al año 2020, el polígono objeto de análisis presentaba una cobertura continua de bosque secundario conformada por árboles nativos, sin evidencias de intervención. En la imagen del año 2023, se observa el desarrollo progresivo de la Parcelación Montasereno, reflejado en la apertura de vías internas y la adecuación de los lotes circundantes; sin embargo, el área objeto de análisis conservaba la mayor parte de su cobertura arbórea. Finalmente, sobre la ortofoto del año 2025 se georreferenciaron los hallazgos registrados durante la inspección ocular realizada en 2026, correspondientes a la ubicación aproximada de los árboles talados y de los residuos vegetales encontrados en campo, lo que permitió establecer que la remoción parcial de la cobertura boscosa se produjo con posterioridad a la captura de la imagen de 2025 y antes de la visita técnica de 2026.

Adicionalmente, frente al Lote 460 se observaron residuos vegetales provenientes, posiblemente, de actividades de tala o poda realizadas al interior de la parcelación. Sobre su origen y disposición final no fue posible obtener información precisa por parte de la administración.

Finalmente, se consultaron las bases de datos corporativas de Cornare para verificar la existencia de permisos o autorizaciones relacionadas con las actividades observadas. Como resultado de esta revisión, no se encontraron actos administrativos mediante los cuales la Corporación hubiera autorizado el aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con FMI No. 017-79658.”

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro VUR el día 21 de julio de 2026, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-79658, se evidenció que el derecho real de dominio recae sobre los señores VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA, identificado con cédula No. 93.297.843 y la señora MARIA VICTORIA CHAVARRIAGA SALAZAR, identificada con cédula No. 43.593.528.

Que haciendo una verificación en la base de datos de la Corporación el día 21 de julio de 2026, se identifica que respecto al predio 017-79658, no reposan permisos ambientales ni para sus titulares.

La visita técnica fue atendida por la señora Daniela González, arquitecta de la Parcelación Montasereno, quien acompañó el recorrido e identificó el Lote 460 y se estableció una llamada telefónica con el señor Cesar Salazar (Sin más Datos), quien informó ser propietario del predio, sin embargo, no aparece como titular en el VUR.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare No 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

5. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de*

aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04135-2026 del 15 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al*

infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES QUE SE ADELANTAN SIN EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** así como de las actividades de adecuación del terreno y movimientos de tierra asociados, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011**, desarrolladas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-79658, ubicado en la vereda Pantanillo , en el municipio de El Retiro. Lo anterior, toda vez que, con ocasión de la visita técnica practicada el día 09 de junio de 2026, y del análisis multitemporal realizado mediante ortofotos de Google Earth Pro y cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico No. IT-04135-2026 del 15 de julio de 2026, permitió establecer que el área intervenida corresponde aproximadamente a 811m² con actividades de remoción de cobertura vegetal extracción de raíces y tocones, conformación de terrazas y movimientos de tierra mediante maquinaria pesada sin el cumplimiento de lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que se observan áreas completamente expuestas, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía; Igualmente, se identificaron acopios de suelo y residuos vegetales distribuidos en diferentes sectores del predio, lo que permite establecer la ejecución de labores de adecuación del terreno.

Medida que se impone toda vez que consultadas las bases de datos corporativas de Cornare, no se evidenció la existencia de permiso o autorización de aprovechamiento forestal para el predio identificado con (FMI): 017-79658.

La medida se impondrá a los señores VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA identificado con cédula No. 93.297.843 y la señora MARIA VICTORIA CHAVARRIAGA SALAZAR, identificada con cédula No. 43.593.528, como propietarios del predio 017-79658 y al señor CESAR SALAZAR (sin más datos), quien por llamada telefónica informo ser titular.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0756-2026 del 05 de junio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-04135-2026 del 15 de julio de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 21 de julio de 2026, para el predio con folio FMI: 017-79658.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA**, identificado con cédula No. 93.297.843 y la señora **MARIA VICTORIA CHAVARRIAGA SALAZAR**, identificada con cédula No. 43.593.528 en calidad de propietarios del predio

017-79658 y al señor **CESAR SALAZAR** (sin más datos), **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES QUE SE ADELANTRAN SIN EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** así como de las actividades de adecuación del terreno y movimientos de tierra asociados, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DISPUESTOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011**, desarrolladas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-79658, ubicado en la vereda Pantanillo, en el municipio de El Retiro. Lo anterior, toda vez que, con ocasión de la visita técnica practicada el día 09 de junio de 2026, y del análisis multitemporal realizado mediante ortofotos de Google Earth Pro y cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico No. IT-04135-2026 del 15 de julio de 2026, permitió establecer que el área intervenida corresponde aproximadamente a 811m² con actividades de remoción de cobertura vegetal extracción de raíces y tocones, conformación de terrazas y movimientos de tierra mediante maquinaria pesada sin el cumplimiento de lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que se observan áreas completamente expuestas, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía; Igualmente, se identificaron acopios de suelo y residuos vegetales distribuidos en diferentes sectores del predio, lo que permite establecer la ejecución de labores de adecuación del terreno. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA, MARIA VICTORIA CHAVARRIAGA SALAZAR y CESAR SALAZAR** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución de la autoridad ambiental.
2. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de manejo ambiental como obras de contención y retención de material, manejo adecuado de escorrentías, estabilización de taludes, y revegetación de las zonas expuestas que eviten la formación de procesos erosivos y arrastre de sedimentos.

3. **ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con folio FMI: **017-79658**, sin contar previamente con los permisos o autorizaciones que sean expedidos por Cornare.
4. **ALLEGAR** información relacionada con la finalidad de las actividades desarrolladas en el predio identificado con folio FMI: **017-79658**, indicando si cuentan por permiso para el desarrollo de la mismas, así como identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de su ejecución.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA, MARIA VICTORIA CHAVARRIAGA SALAZAR y CESAR SALAZAR.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto al municipio de El Retiro con la finalidad de que se realicen las actuaciones de su competencia respecto a los movimientos de tierra evidenciados, adjuntando copia del informe técnico **IT-04135-2026.**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0756-2026

Fecha: 21 de julio de 2026

Proyectó: Sandra Peña / Abogada

Revisó: Nicolas Diaz

Técnico: Adriana R

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/07/2026
Hora: 09:34 AM
No. Consulta: 832440969
No. Matricula Inmobiliaria: 017-79658
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-06-1998 Radicación: 1954
Doc: ESCRITURA 437 DEL 1998-04-21 00:00:00 NOTARIA 24 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 323 SRV. DE TRANSITO, ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ENERGIA ELECTRICA PASIVAS. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ ARANGO SERGIO X
A: CALLE RESTREPO ANDREA
A: CALLE RESTREPO JUAN ESTEBAN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-06-1998 Radicación: 1954
Doc: ESCRITURA 437 DEL 1998-04-21 00:00:00 NOTARIA 24 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 915 DECLARACION ESTE PREDIO QUEDA CON UN CAUDAL DE AGUA DEL 40% JUNTO CON LOS LOTES 4 Y 5 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: MARTINEZ ARANGO SERGIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-06-2020 Radicación: 2020-017-6-2107
Doc: ESCRITURA 437 DEL 2020-06-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 323 SRV. DE TRANSITO, ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ENERGIA ELECTRICA PASIVAS. (LIMITACION AL DOMINIO)

ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ VELEZ LUIS JAVIER CC 70547843

A: PRODIAMANTE AZUL S.A.S NIT. 9008156399

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-05-2022 Radicación: 2022-017-6-2604

Doc: ESCRITURA 364 DEL 2022-03-11 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PRODIAMANTE AZUL S.A.S NIT. 9008156399

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-11-2022 Radicación: 2022-017-6-6571

Doc: ESCRITURA 1738 DEL 2022-10-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRODIAMANTE AZUL S.A.S NIT. 9008156399

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-07-2023 Radicación: 2023-017-6-4137

Doc: ESCRITURA 1019 DEL 2023-07-01 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRODIAMANTE AZUL S.A.S NIT. 9008156399 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-07-2023 Radicación: 2023-017-6-4137

Doc: ESCRITURA 1019 DEL 2023-07-01 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A LOS LOTES FUTURO DESARROLLO 4C-1, 4C-2, 4C-3, 4C-4 Y ADICIONAR LAS PARCELAS DEL LOTE 4B VIENTO SERENO Y SE MODIFICAN LOS COEFICIENTES. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRODIAMANTE AZUL S.A.S NIT. 9008156399

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 23-04-2024 Radicación: 2024-017-6-2841

Doc: ESCRITURA 404 DEL 2024-03-20 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO A ADICIONAR LOS DESARROLLOS 2C 2D (ARROLLO SERENO) Y LA 4C (VIENTO SERENO) MODIFICA LOS COEFICIENTES. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRODIAMANTE AZUL S.A.S NIT. 9008156399

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 04-05-2026 Radicación: 2026-017-6-2486

Doc: ESCRITURA 477 DEL 2026-04-10 03:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$600.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRODIAMANTE AZUL S.A.S NIT. 9008156399

A: PRIETO SIERRA VICTOR YOVANNY CC 93297843 X 50%

A: CHAVARRIAGA SALAZAR MARIA VICTORIA CC 43593528 X 50%

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0756-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: ab34cd55756ae60c1c11296bb202d0b16192071da95e5b420a242a666abc33c0

Fecha de Carga: 24/07/2026 07:46:49

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 24/07/2026 07:49:02

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 24/7/2026, 7:54:17 a. m.